



**Despacho de la Ministra
Ministerio de Ambiente y Energía**

San José, 24 de agosto de 2021
DM-0828-2021

**Señora
María Devandas Calderón
Viceministra
Ministerio de la Presidencia
República de Costa Rica**

Estimada señora Viceministra,

Reciba un cordial saludo. En atención al oficio VAALP-0230-2021 enviado por su despacho, en el cual solicita el criterio del Ministerio de Ambiente y Energía sobre el expediente legislativo No. 22607 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)”, me permito indicar lo siguiente.

Revisada la propuesta del Proyecto de Ley, se determina que con relación a las competencias de nuestro Ministerio, hago referencia a la reforma al artículo 16 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, en el cual se propone que “Las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio de energía al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca”.

Sobre este párrafo en mención, es importante aclarar que la generación, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica, es un servicio público regulado, así declarado en el artículo 5 de la Ley No. 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Por consiguiente, al ser un servicio regulado, la generación, la distribución y la comercialización de energía requiere del otorgamiento de un título habilitante, es decir, de la concesión de servicio público, conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de cita.



**Despacho de la Ministra
Ministerio de Ambiente y Energía**

“Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley (...).”

En razón de lo anterior, la empresa administradora de un Parque de Zona Franca, únicamente podrá suministrar la energía a las industrias dentro del parque si obtiene las concesiones de servicio público para la generación, comercialización y distribución de electricidad. Actualmente las zonas francas reciben el suministro de electricidad de la Compañía Distribuidora autorizada por el Estado para abastecer esa zona geográfica, de ahí que, como parte del trámite administrativo a seguir, conforme el Decreto Ejecutivo No. 30065, Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, se otorgará audiencia a la empresa prestadora del servicio público de suministro de energía eléctrica, que pueda verse afectada por el proyecto a desarrollar, debiendo éstas, aportar el criterio técnico, económico y legal y las pruebas respectivas; sin detrimento de la audiencia que se debe conceder al ICE, como responsable de la operación integrada del Sistema Nacional Integrado, a efecto de que determine si el proyecto interfiere con su operación o si es inconveniente de acuerdo con el Plan de Expansión Eléctrico Nacional, entre otros.

Si se tratara de la figura del autoconsumo, este no es un servicio público ya que no hay venta de energía a terceros y, por consiguiente, no requiere de un título habilitante. El autoconsumo tiene un tratamiento totalmente diferente, y deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39220-MINAE, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla.

Con relación al Servicio al Costo, éste se encuentra definido en el artículo 3 inciso b) de la Ley No. 7593-ARESEP, que indica:

“b) Servicio al costo. Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.”



**Despacho de la Ministra
Ministerio de Ambiente y Energía**

Como se determina de su definición, el servicio al costo está asociado al servicio público y la supervisión de este servicio es una atribución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de ahí que no puede ser ejercida ni definida por la empresa administradora de un Parque de Zona Franca.

En términos generales, la reforma al artículo 16 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, contraviene los fundamentos del servicio público dispuestos en la Ley No. 7593-ARESEP y se recomienda su eliminación.

Atentamente,

**Sra. Andrea Meza Murillo
Ministra
Ministerio de Ambiente y Energía**

Cc: Archivo
Hdt: PO. 1241